

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006.

Vistos los autos: "Poeta, José Ángel c/ Estado Nacional -  
Ministerio de Defensa s/ personal militar y civil de las FFAA.  
y de Seg."

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa y los agravios traídos a conocimiento del Tribunal han sido adecuadamente reseñados en los apartados I y II del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyas consideraciones corresponde remitir en razón de brevedad.

2°) Que el recurso extraordinario deducido por la parte actora resulta procedente pues se encuentra controvertida la inteligencia de normas de carácter federal, como son las atinentes al régimen de retiro previsto en los arts. 68, 77 y 78 de la ley 19.101 y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en aquéllas (art. 14, inc. 3°, ley 48). Asimismo, en el caso, la ponderación de los agravios referentes al modo en que han sido valorados ciertos extremos fácticos de la causa se presenta inescindiblemente unida a tal cuestión interpretativa, razón por la cual corresponde que la Corte examine los agravios con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (doctrina de Fallos: 308:1076; 319:1500 y los allí citados; 323:1048 y 1061; 328:1472, entre muchos otros).

3°) Que asiste razón a la apelante al sostener que el *a quo* -por remisión al dictamen del Fiscal General- omitió ponderar circunstancias conducentes para la solución del caso, pues fundó su decisión de rechazar el haber de retiro solicitado en una única argumentación, esto es, en que "...el accidente sufrido por la parte actora se produjo cuando la

misma se encontraba de licencia,... realizando una actividad privada", razón por la cual, según lo expresó, no se hallaba cumplido el requisito establecido por la normativa militar en el sentido de que la incapacidad se produjera por un acto de servicio o "con ocasión de los actos de servicio" (ver fs. 274/275). En efecto, la deficiencia apuntada por la recurrente resulta con nitidez de la compulsión de las actuaciones y es ilustrativo de ello la descripción de los hechos efectuada en la demanda (ver fs. 6/9). Allí el actor expresó:

"En el mes de julio de 1977 [mientras cumplía el servicio militar obligatorio], salí con una licencia, y viajé a mi domicilio, en Norberto de la Riestra, Provincia de Buenos Aires".

"Como lo hacía siempre, durante las licencias y aún en los reducidos francos semanales, dada la situación económica apremiante de mi familia, colaboraba en las tareas del campo".

"En esa oportunidad, manejaba un tractor y llevaba conmigo una escopeta a los efectos de lograr alguna pieza de caza. En el momento de efectuar un disparo, explotó el caño de la escopeta, dañándome la mano izquierda, produciéndome múltiples heridas en la mano, especialmente en el dedo pulgar".

"Con urgencia fui trasladado al consultorio del doctor Héctor O. Sarranz...[quien] me atendió del traumatismo sufrido, practicándome las curaciones de rigor y suturando las heridas padecidas".

"Mi situación militar...me obligó al regreso a la Unidad donde prestaba servicios...Participados mis superiores de mi estado, se dispuso que quedara en la Enfermería del Regimiento..." y "...a partir del momento en que en la Enfermería me quitaron los puntos de sutura y me practicaron las

curaciones, comencé a tener molestias que con el transcurso de los días se convirtieron en dolores punzantes intensos".

"Tengo la impresión que el personal de la Enfermería, no era profesional médico,...[pues] para quitarme los puntos de sutura usaron métodos y elementos en condiciones no apropiadas (por ejemplo, una hoja de afeitar)".

"La curación de las lesiones y demás intervenciones médicas en la Unidad Militar donde prestaba servicios, no fueron satisfactorias; muy por el contrario,...tuve una grave infección en la zona, que obligó a la desarticulación interfalángica de mi pulgar izquierdo".

4°) Que, lo hasta aquí expuesto, revela que existen razones que conducen a descalificar la sentencia como acto judicial. La primera de ellas, es que la alzada negó que en autos se configurara un supuesto de "acto de servicio" contemplado en las normas que rigen el caso, mediante un examen incompleto de las constancias de la causa, pues —con independencia de cuál sea la conclusión a la que se arribe— debió ponderar sobre la base de las probanzas aportadas a la causa (vgr. fs. 3; 137; 138; 190), si la atención médica recibida por el actor en la enfermería de la Unidad Militar tuvo algún grado de incidencia en la producción de la incapacidad y, en tal caso, cuál fue aquél.

La segunda, es que lo decidido por la cámara prescinde del criterio de interpretación establecido por el Tribunal en materia de leyes que regulan el otorgamiento de haberes previsionales de aquellos que cumplieron con el servicio militar obligatorio y resultaron incapacitados por actos del mismo servicio para el trabajo en la vida civil, pues en estos supuestos se ha expresado que la "interpretación requiere máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigna puede

llevar a la pérdida de un derecho o su retaceo..." (ver el caso "Levenbuk" registrado en Fallos: 302:404), doctrina que se consideró aplicable a la valoración de la prueba.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **José Ángel Poeta**, representado por la Dra. **Celia V. Martino**, con el patrocinio de la Dra. **Carolina Josef**  
Traslado contestado por el **Estado Nacional**, representado por la Dra. **Mariana R. Lugani**  
Tribunal de origen: **Cámara Federal Seguridad Social, Sala III**  
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 5**

P. 1427. XL.  
Poeta, José Ángel c/ Estado Nacional -  
Ministerio de Defensa s/ personal militar y  
civil de las FFAA. y de Seg.